

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **097**

Fecha: 09/07/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2019 00270	Verbal	ZENaida GOMEZ CRUZ y OTRO	FAIVER LOSADA	Auto corre traslado dictamen y fija honorarios Auto corre traslado dictamen	08/07/2021		
41001 3103003 2020 00203	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	OSCAR FERNANDO CARRILLO MOSQUERA	Auto decide recurso No revoca y concede apelación en el efecto devolutivo.	08/07/2021		
41001 3103003 2021 00027	Ejecutivo Singular	EDUARDO DUSSAN PERDOMO	LUIS FERNANDO MELO OSSA	Auto rechaza demanda	08/07/2021		
41001 4003004 2019 00337	Verbal	MARIA ALEJANDRA MAYA PERDOMO	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	Auto resuelve prorroga Prorroga término para emitir sentencia	08/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **09/07/2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JULIÁN DAVID ROJAS SILVA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (08) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso : Verbal
Demandante : JOSE DAVID DIAZ DIAZ y ZENaida GOMEZ CRUZ
Demandado : FAIVER LOSADA VALDERRAMA
Litisconsorte: JUDITH CONSUELO GARCIA TRIANA
SAMUEL HERNANDEZ AYALA
Radicación : 41001 31 03 003 2019 00270 00

Atendiendo que la parte demandada, a través de su apoderado judicial aportó dictamen pericial rendido por el ingeniero JESUS ARMANDO BARRAGAN CLAVIJO (Pdf 35 y 36 del expediente electrónico), el despacho corre traslado del mismo a las partes por el termino de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 228 del Código General del Proceso.

De igual manera el despacho corre traslado a las partes por el termino de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 228 del Código General del Proceso, del dictamen pericial ordenado de oficio aportado por el Ingeniero JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO visible en los pdf 35 y 36 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE
LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BLANCA CECILIA AMAYA Y OTRA.
RADICACIÓN: 41001310300320200020300

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual, entre otros, se dispuso el rechazo de la reforma de la demanda.

II. DEL RECURSO

El apoderado judicial de la demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión de rechazar la reforma de la demanda, al considerar que existe alteración de las partes y de las pretensiones, por cuanto se está solicitando tener como demandado a OSCAR FERNANDO CARRILLO MOSQUERA, quien no se encuentra en el mandamiento de pago, y además se está solicitando se persiga la garantía personal y real.

III. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En este caso, le corresponde al despacho determinar si: ¿Es procedente admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. teniendo en cuenta, que afirma incluir como demandado a OSCAR FERNANDO CARRILLO MOSQUERA y perseguir la garantía real y personal conforme lo dispone el artículo 2449 del Código Civil?

Para resolver el anterior planteamiento, es importante señalar que el artículo 93 del C.G.P. establece de manera expresa la oportunidad y reglas para que proceda la reforma de la demanda, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.
El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier*

momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

La reforma de la demanda, entonces se produce ante la alteración de las partes, o de las pretensiones, o de los hechos, o cuando se piden o allegan nuevas pruebas, pues todo lo demás, puede ser examinado por la vía de la aclaración o corrección de la demanda y no tiene la virtualidad de ser considerado reforma de la demanda. Al respecto, el autor Miguel Enrique Gómez Rojas sostiene:

“(...) según la importancia de las modificaciones que se quieran introducir a la demanda, están sometidas a ciertas limitaciones, lo que obliga a establecer si lo que se busca es una simple aclaración o corrección, o si la alteración envuelve una reforma.

Se considera reforma solo si la modificación implica la alteración de las partes, de las “pretensiones” o de los hechos en los que estas se fundan, o inclusión de nuevas peticiones sobre pruebas. Las demás modificaciones se califican como aclaraciones o como correcciones de la demanda según su contenido.

Aclaraciones y correcciones de la demanda pueden hacerse las veces que sea necesario y sin importar el tipo de proceso, siempre que ocurra en oportunidad.

En cambio la posibilidad de reformar la demanda está sometida a condiciones que se pueden sintetizar así:

- 1. Puede ocurrir solo una vez (CGP, art. 93-2)*

2. *Mediante la reforma no pueden cambiarse totalmente las personas que integran una de las partes (CGP, art. 93-2)*
3. *Tampoco pueden sustituirse íntegramente las pretensiones planteadas (CGP, art. 93-2)”¹*

En este particular asunto, el despacho considera que la decisión recurrida no contiene yerro que haga procedente su revocatoria, pues al comparar los extremos de la litis, los hechos de la demanda, las pruebas y las pretensiones relacionadas en la reforma de la demanda, se encuentra que resultan ser las mismas a aquellas enunciadas en la demanda inicialmente presentada.

Aunque el recurrente afirma que existe alteración en las partes porque se incluye como demandado al señor OSCAR FERNANDO CARRILLO MOSQUERA, el despacho no comparte la posición del memorialista, en tanto la demanda inicialmente formulada también estaba dirigida en contra del señor CARRILLO MOSQUERA, luego mal podría sostenerse que hubo alteración en las partes.

Cuestión distinta, es que mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2020 el despacho NEGÓ el mandamiento ejecutivo en contra de OSCAR FERNANDO CARRILLO MOSQUERA por cuanto no ostentaba la condición de propietario del inmueble dado en garantía hipotecaria, situación que a luces del artículo 468 del C.G.P. y ante el trámite elegido por el demandante, hacia improcedente librar mandamiento ejecutivo contra persona distinta al actual propietario del inmueble materia de la hipoteca.

Tampoco, se avizora que haya cambio en las pretensiones, pues de la lectura de aquellas contenidas en la demanda y en el escrito de reforma, no se extrae diferencia entre las sumas reclamadas a través del juicio ejecutivo y tampoco, en las obligaciones cuya ejecución se pretende. Lo mismo ocurre con la relación de hechos, que aparecen en forma identifica en ambos escritos y con las pruebas aportadas. Por el contrario, la discusión del recurrente se centra en las medidas cautelares solicitadas, situación que no encuadra en los casos señalados por el Legislador para considerarse que hay reforma de la demanda.

Atendiendo las consideraciones *ut supra* el despacho no revocará el auto proferido el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021) y concederá el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, en el efecto devolutivo, conforme lo señala el artículo 323 del C.G.P. Por secretaria, envíese al superior, copia de todo el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se rechazó la reforma de la demanda, por las razones anotadas en la parte motiva.

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal, sexta edición, escuela de actualización jurídica, Bogotá, 2017, pág. 273.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, en el efecto devolutivo conforme lo señala el artículo 323 del C.G.P. Por secretaria, envíese al superior, copia de todo el expediente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'C' that overlap, with a horizontal line extending from the middle of the 'E' across the page.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDUARDO DUSSAN PERDOMO
DEMANDADO	LUIS FERNANDO MELO OSSA
RADICACIÓN	41001310300320210002700

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021), se declaró inadmisibles las demandas ejecutivas propuestas por EDUARDO DUSSAN PERDOMO en contra de LUIS FERNANDO MELO OSSA por los motivos allí consignados.

En la providencia mencionada, se otorgó a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para subsanar las falencias anotadas en el auto, lapso que venció en silencio según constancia secretarial que antecede, razón suficiente para rechazar la demanda incoada según lo prevé el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda ejecutiva singular propuesta por EDUARDO DUSSAN PERDOMO en contra de LUIS FERNANDO MELO OSSA por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL – APELACION DE SENTENCIA
DEMANDANTE	MARIA ALEJANDRA MAYA PERDOMO
DEMANDADO	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN	41001400300420190033701

Dado el cúmulo de procesos en trámite en este Despacho Judicial, se dispone prorrogar el término de ley para emitir la sentencia de segunda instancia del presente asunto, por el término legal (art. 121 CGP).

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ